ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE ASUNTOS DE DISCAPACIDAD Y DE ADULTO MAYOR

LEY QUE AUTORIZA EL OTORGAMIENTO DE UN SEGUNDO BONO FAMILIAR DE VIVIENDA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD"

EXPEDIENTE N.° 21.504

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO
05 DE NOVIEMBRE DE 2019

SEGUNDA LEGISLATURA
DEL 1° DE MAYO DE 2019 AL 30 DE ABRIL DE 2020

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS
DEL 1° DE SETIEMBRE DE 2019 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2019

ÁREA DE COMISIONES LEGIALTIVAS III
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO

LEY QUE AUTORIZA EL OTORGAMIENTO DE UN SEGUNDO BONO FAMILIAR DE VIVIENDA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD”

Expediente N.° 21.504

Asamblea Legislativa:

Las suscritas legisladoras, integrantes de la Comisión Permanente Especial de Asuntos de Discapacidad y Adulto Mayor, con fundamento en los aspectos que se desarrollan a continuación, rendimos el presente **DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO** del Proyecto de Ley tramitado bajo el Expediente N.º 21.504, **“LEY QUE AUTORIZA EL OTORGAMIENTO DE UN SEGUNDO BONO FAMILIAR DE VIVIENDA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD”**, publicado en el alcance número 179, de La Gaceta Nº 144, del 01 de agosto de 2019:

1. ANTECEDENTES.

Con la promulgación de la Ley N.° 7052, “Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del BANHVI (Banco Hipotecario de la Vivienda)”, de 13 de noviembre de 1986, y sus reformas, en su título primero se crea el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, el cual tiene como objetivo “…fomentar el ahorro y la inversión nacional y extranjera, con el fin de recaudar recursos financieros para procurar la solución del problema habitacional existente en el país…”

Con lo anterior, nuestro país adquiere una responsabilidad con sentido social, subsidiando soluciones habitacionales para familias de escasos recursos y en condiciones de vulnerabilidad social.

Más adelante, en el título segundo, se crea el Banco Hipotecario de la Vivienda, en adelante Banhvi, como ente rector del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, encargado de administrar los recursos para dar cumplimiento a los fines de la Ley.

El Banhvi también, tiene como atribución avalar el financiamiento interino o transitorio para la ejecución de proyectos de conjuntos habitacionales, así como para las obras y servicios complementarios, siempre y cuando éstos sean promovidos por medio de los entes autorizados.

Sin embargo, para el debido cumplimiento de sus funciones, se creó el Fondo de Subsidios para la Vivienda (Fosuvi), como una dependencia del Banhvi, fondo que brinda contenido económico al subsidio habitacional, conocido actualmente como Bono Familiar de Vivienda.

Para contextualizar un poco, es necesario recordar que el Bono Familiar de Vivienda es una donación que el Estado, en forma solidaria, otorga a las familias de escasos recursos, quienes, para tener acceso a ese beneficio, deben cumplir una serie de requisitos establecidos en la Ley, para comprobar su condición de vulnerabilidad y garantizar el cumplimiento de los objetivos en cuanto a la ejecución presupuestaria.

Sin embargo, inicialmente en aras de realizar una mayor distribución de los recursos, el artículo 50 de la Ley en mención, establece que los beneficios del Fondo serán otorgados por una sola vez a las familias que cumplan con las características para ser beneficiarios.

Es así como, mediante la Ley N° 8021 del 5 de setiembre del 2000, se incluyó un párrafo final al artículo 50, modificando la norma general (otorgar el beneficio por una única vez), para que en adelante se pueda autorizar el beneficio a personas por una segunda vez, bajo las condiciones allí establecidas, las cuales se citan a continuación:

> *"No obstante lo indicado en el párrafo primero del presente artículo, la Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi), mediante acuerdo razonado y a propuesta de la Gerencia, podrá autorizar la entrega del bono a las familias que anteriormente hayan recibido el beneficio, pero que por catástrofes naturales o producidas por siniestro, caso fortuito o fuerza mayor hayan perdido la vivienda construida con los recursos del bono."*

De esta manera, con la entrada en vigencia del párrafo anterior, se abrió una excepción para que los ya beneficiarios, puedan optar por un segundo bono, y así recuperar o reparar su vivienda ante desastres naturales.

Pero con el paso del tiempo, se han reportado casos particulares no incluidos en la legislación actual, en los cuales, luego de haber recibido el bono familiar de vivienda por primera vez, algún miembro del núcleo familiar presenta alguna discapacidad, lo que implica una readecuación de su vivienda, acorde a las nuevas necesidades, y su situación socioeconómica no se lo permite.

Ese tipo de casos también se encuentran dentro de las responsabilidades de atención por parte del Estado, acorde al objetivo de la Ley en mención, y a su vez, ser consecuentes con el origen del Fondo de Subsidios para la Vivienda.

Se considera necesario que, mediante el beneficio del Bono Familiar de Vivienda, se permita, al igual que como aplica en caso de desastres naturales, el otorgamiento de un segundo bono, y que las personas con discapacidad, cuenten con las condiciones mínimas para una vivienda acorde a sus necesidades.

La Ley N.° 7600, "Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad", de 02 de mayo de 1996, y sus reformas, también hace un llamado importante al Estado, cuando por medio del artículo 1, declara de interés público el desarrollo de las personas con discapacidad, en los siguientes términos:

“ARTICULO 1.- Interés público
Se declara de interés público el desarrollo integral de la población con discapacidad, en iguales condiciones de calidad, oportunidad, derechos y deberes que el resto de los habitantes.”

Y así es como nace la presente iniciativa de ley, en concordancia con la legislación actual, y direccionada para seguir atendiendo, de una manera más integral, las necesidades de la población costarricense que más lo necesita.

2. GENERALIDADES DEL PROYECTO DE LEY.

Esta iniciativa fue presentada por el diputado Pablo Heriberto Abarca Mora, del Partido Unidad Social Cristiana, y pretende otorgar un segundo bono a las familias de escasos recursos que, posterior al otorgamiento de un primer bono familiar de vivienda, algún miembro del núcleo familiar, presente alguna discapacidad que les obligue a remodelar, ampliar o mejorar la vivienda.

El otorgamiento de un segundo bono, según los casos citados en el párrafo anterior, estará sujeto a la verificación de la condición de discapacidad, mediante los respectivos filtros reglamentarios, y el cumplimiento de los demás requisitos ya establecidos en la Ley N° 7052 supra citada, lo que garantizaría que los recursos sigan llegando a los hogares más necesitados, y de una manera solidaria el Estado mejore la calidad de vida de los costarricenses.

Como legisladores, tenemos la obligación de tomar decisiones que impacten positivamente en la sociedad costarricense; es por eso que la aprobación del presente proyecto de ley, se convierte en una muestra clara de solidaridad y compromiso con los sectores más necesitados, los cuales, mediante la ayuda del Estado, encuentran la única oportunidad de contar con una vivienda digna, y acorde a los requerimientos mínimos para su bienestar.

El expediente pretende lo citado en los párrafos anteriores de este apartado, mediante la redacción del texto base, modificando el artículo 50 a partir de su párrafo tercero:

“Artículo 50-
[...]
No obstante, lo indicado en el párrafo primero del presente artículo, la Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi), mediante acuerdo razonado y a propuesta de la Gerencia, podrá autorizar la entrega de un segundo bono a familias beneficiarias, únicamente en los siguientes casos:

a) Cuando por catástrofes naturales o producidas por siniestro, caso fortuito o fuerza mayor, hayan perdido la vivienda construida con los recursos del bono. Será condición que la familia continúe reuniendo los requisitos para calificar como beneficiaria del subsidio y que los seguros sobre el inmueble no cubran los daños ocasionados por la catástrofe. El monto máximo del subsidio indicado en el párrafo primero del presente artículo se aplicará solo para las familias que, contando con lote o terreno

propio, este no se haya visto afectado y conserve su vocación habitacional. En los casos en que la familia afectada o damnificada amerite un traslado en razón de la pérdida tanto del inmueble o lote, como de la construcción habitacional que se ubicaba en este, no regirá dicho monto máximo.

b) Cuando posteriormente a recibir un bono, algún miembro del núcleo familiar sufra una discapacidad de acuerdo a los parámetros establecidos para determinar el grado de invalidez por la CCSS y que requiera remodelar, ampliar o mejorar la vivienda que signifique mejoramiento en la calidad de vida de la persona con discapacidad. Será condición que la familia continúe reuniendo los requisitos para calificar como beneficiaria del subsidio. El monto máximo del subsidio indicado en el párrafo primero del presente artículo se aplicará solo para las familias que cuenten con la vivienda construida con los recursos del bono."

3. CONSULTAS REALIZADAS.

En el trámite del presente proyecto de ley, la Comisión Permanente Especial de Asuntos de Discapacidad y de Adulto Mayor, realizó las consultas de acuerdo a la recomendación del departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, a las siguientes instituciones y organizaciones:

- Banco Central de Costa Rica.
- Banco de Costa Rica.
- Banco Hipotecario de la Vivienda.
- Banco Hipotecario de la Vivienda.
- Banco Nacional de Costa Rica.
- Caja Costarricense del Seguro Social.
- Consejo Nacional de Personas con Discapacidad.
- Organizaciones de Personas con Discapacidad.

4. RESPUESTAS RECIBIDAS.

Una vez transcurrido el plazo reglamentario para recibir las respuestas a las consultas planteadas, se recibieron los siguientes criterios:

- **Banco Nacional de Costa Rica:** Por medio del documento GG-526-19, de la Gerencia General del Banco Nacional de Costa Rica, el señor Maximiliano Alvarado Ramírez, Gerente General a.i., se refiere al expediente en discusión, y basado en el criterio de la Dirección Jurídica del Banco.

 Sin embargo, la única observación realizada, se refiere a la modalidad de créditos habitacionales para personas con discapacidad, contemplada en el artículo 54 de la Ley N° 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del BANHVI, de 13 de noviembre de 1986; situación distinta a lo que plantea el presente proyecto de ley.

Para esta Comisión es importante subrayar, que la presente iniciativa pretende otorgar un segundo bono a las familias de escasos recursos que, posterior al otorgamiento de un primer bono familiar de vivienda, algún miembro del núcleo familiar, presente alguna discapacidad que les obligue a remodelar, ampliar o mejorar la vivienda; lo anterior, sin recurrir a la modalidad de "crédito habitacional", mencionada en la respuesta del Banco Nacional de Costa Rica.

- **Consejo Nacional de Personas con Discapacidad:** Mediante el documento UAJ-76-2019, la señora Andrea Sánchez Montero, en su condición de Asesora Legal del Conapdis, nos hace un análisis detallado del articulado, en el cual nos indica que la propuesta tiene una imprecisión con respecto al ente competente para certificar la discapacidad de las personas.

 Lo anterior, de acuerdo al Decreto Ejecutivo N° 40727-MP-MTSS, en el cual se crea el Servicio de Certificación de la Discapacidad (SECDIS), como el encargado de emitir certificados de discapacidad para que las personas puedan acceder a los beneficios de servicios selectivos, sociales, de salud, empleo, transporte, educación u otros que estén normados, que ofrezcan las instancias del sector público en todo el país, específicamente para las personas con discapacidad.

 Dado lo anterior, y en aras de ajustar la propuesta de ley, de acuerdo a la normativa vigente, se adjunta una moción al presente informe, para replantear el ente emisor de las certificaciones de personas con discapacidad, en consonancia con el Decreto Ejecutivo supra citado, y a las competencias otorgadas y desarrolladas actualmente por el Servicio de Certificación de la Discapacidad (SECDIS), perteneciente al Conapdis.

- **Banco Hipotecario de la Vivienda:** En su documento JD-755-2019, del 08 de octubre del 2019, el señor David López Pacheco, en su condición de Secretario de la Junta Directiva del Banhvi, externa algunas observaciones al expediente en discusión, que procedemos a puntualizar.

 En su primera observación, se refiere a la pertinencia de realizar un análisis sobre el ente encargado de emitir las certificaciones de la condición de discapacidad.

 Esta responsabilidad, para efectos del otorgamiento de beneficios de vivienda, el artículo 51 de la Ley del Sistema Financiero para la Vivienda, indica que, es el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (CNREE), quien emitirá las certificaciones de condición de discapacidad.

 No obstante, como ya lo indicamos anteriormente, mediante el decreto ejecutivo N° 40727-MP-MTSS, se creó el Servicio de Certificación de la Discapacidad (SECDIS), precisamente como el encargado de emitir

certificados de discapacidad para que las personas puedan acceder a los beneficios de servicios selectivos, sociales, de salud, empleo, transporte, educación u otros que estén normados, que ofrezcan las instancias del sector público en todo el país.

Dado lo anterior, resulta necesario actualizar la legislación vigente, mediante una modificación al artículo 51 de la Ley del Sistema Financiero para la Vivienda, Ley N° 7052, de 13 de noviembre de 1986, y sus reformas; la cual se incorpora en el texto sustitutivo, adjunto al presente informe.

La segunda observación, se refiere específicamente a la condición de discapacidad, la cual genera duda en cuanto a, si se pretende que aplique sobre el núcleo familiar original (al momento del primero bono), o incorpora la posibilidad de que sea un nuevo miembro del núcleo familiar.

Al respecto, es necesario indicar que lo adecuado es que aplique en cualquiera de los dos casos supra citados, por cuanto ambos podrían representar necesidades especiales que impacten la calidad de vida de la familia.

De acuerdo a lo anterior, en el texto adjunto se modifica la redacción, procurando mayor apertura, en consonancia con la observación del Banhvi, y acorde a la intención de los legisladores, de brindar una solución real a las familias costarricenses.

La tercera observación, se refiere a la redacción de la última frase de la reforma al artículo 50 de la Ley afectada, la cual efectivamente tiene una redacción confusa. En ese sentido, recomendamos la modificación contemplada en el texto sustitutivo adjunto, la cual aclara el objetivo, de una manera simplificada.

- **Asociación Centro de Integración Ocupacional y Servicios Afines (Aciosa):** El señor Víctor Mora, en su condición de Presidente de dicha organización, respondió a la consulta vía correo electrónico, en el cual expresa su total apoyo al proyecto de ley, en los siguientes términos:

> *"…estamos totalmente de acuerdo con el proyecto de Ley presentado a consideración por el Señor Diputado Pablo Heriberto Mora Abarca, dado que es una realidad que la discapacidad puede presentarse en cualquier momento de la vida y el núcleo familiar, cuando exista, deberá llevar a cabo modificaciones a las viviendas existentes para darle mejor calidad de vida a la persona que sufrió la discapacidad y si las familias no poseen los recursos para llevarla a cabo este proyecto es el apoyo que se requiere."*

De esta manera, Aciosa se suma a los criterios favorables, considerando el proyecto de ley como una alternativa real y necesaria, que mejora la calidad de vida de las familias que presentan situaciones particulares de discapacidad.

5. INFORME DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS.

A la fecha de elaboración de este dictamen unánime afirmativo, el expediente no cuenta con el informe correspondiente por parte del Departamento de Servicios Técnicos.

6. RECOMENDACIONES.

De conformidad con lo expuesto, y tomando en consideración aspectos técnicos, de oportunidad y conveniencia, las suscritas diputadas, integrantes de la Comisión Permanente Especial de Asuntos de Discapacidad y Adulto Mayor, rendimos el presente DICTAMEN UNANIME AFIRMATIVO y respetuosamente recomendamos al Plenario Legislativo su aprobación como ley de la República. Se deja constancia, que una vez aprobado en la Comisión el texto sustitutivo respectivo, el mismo, mediante moción de orden, se remitió para nuevo trámite de consultas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY QUE AUTORIZA EL OTORGAMIENTO DE UN SEGUNDO BONO FAMILIAR DE VIVIENDA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 1- Refórmese el párrafo tercero, del artículo 50, de la Ley N.° 7052, "Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banhvi (Banco Hipotecario de la Vivienda)", de 13 de noviembre de 1986, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

"Artículo 50-

[...]

No obstante, lo indicado en el párrafo primero del presente artículo, la Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi), mediante acuerdo razonado y a propuesta de la gerencia, podrá autorizar la entrega de un segundo bono a familias beneficiarias, únicamente en los siguientes casos:

a) Cuando por catástrofes naturales o producidas por siniestro, caso fortuito o fuerza mayor, hayan perdido la vivienda construida con los recursos del bono. Será condición que la familia continúe reuniendo los requisitos para calificar como beneficiaria del subsidio y que los seguros sobre el inmueble no cubran los daños ocasionados por la catástrofe. El monto máximo del subsidio indicado en el párrafo primero del presente artículo se aplicará solo para las familias que, contando con lote o terreno propio, este no se haya visto afectado y conserve su vocación habitacional. En los casos en que la familia afectada o damnificada amerite un traslado en razón de la pérdida tanto del inmueble o lote, como de la construcción habitacional que se ubicaba en este, no regirá dicho monto máximo.

b) Cuando posterior al otorgamiento del primer bono, algún miembro del núcleo familiar presente una condición de discapacidad, debidamente certificada, que amerite remodelar, ampliar o mejorar la vivienda, para mantener o mejorar su calidad de vida. Para estos efectos, la familia deberá cumplir los requisitos que la califiquen como beneficiaria del subsidio. El monto máximo del subsidio por segundo bono, para los casos contemplados en el presente inciso, no podrá exceder el monto total del primer bono."

ARTÍCULO 2- Refórmese el párrafo segundo, del artículo 51 de la Ley N.° 7052, “Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banhvi (Banco Hipotecario de la Vivienda)”, de 13 de noviembre de 1986, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

> “Artículo 51-
>
> [...]
>
> La condición de personas adultas mayores sin núcleo familiar y de personas con discapacidad, deberán ser certificadas por el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (Conapam) y por el **Servicio de Certificación de la Discapacidad (SECDIS)**, respectivamente.
>
> [...]”

Rige a partir de su publicación.”

DADO EN LA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE ASUNTOS DE DISCAPACIDAD Y ADULTO MAYOR, ASAMBLEA LEGISLATIVA, SAN JOSÉ, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Catalina Montero Gómez María José Corrales Chacón

Aracelly Salas Eduarte Marolin Azofeifa Trejos

Xiomara Rodríguez Hernández

Diputadas

Parte expositiva: Tatiana Martínez Pérez
Parte dispositiva: Marcy Ulloa Zúñiga